



EL RESTAURADOR

His auctoribus et duobus, nobis vigilantibus et multum in posterum providentibus, erimus profecto liberi brevi tempore. Jucundiorum autem faciet libertatem servitutis recordatio.

Suscripcion por 15 números..... doce reales
 Números sueltos..... un real
 Se publica tres veces..... á la semana.

Cicero Philip. 3.º

Contiene este número.

INTERIOR.

Reglamento del Protomedicato.

ESTERIOR.

Perú—Morera (Continuacion.)
 Estados Unidos (Continuacion.)
 Edictos.
 Avisos.

INTERIOR.

JOSE BALLIVIAN, Presidente Constitucional de la República, Capitan General de sus Ejércitos &c. &c. &c.

CONSIDERANDO.

- 1.º Que la profesion consagrada á aliviar la humanidad doliente merece un cuidado particular del Gobierno.
- 2.º Que es necesario conformar la organizacion del Protomedicato con el decreto de Universidades y demas disposiciones vijentes, he venido en decretar y decreto el siguiente Reglamento.

CAPITULO 1.º

Del Protomedicato y sus Vocales.

- Artículo 1.º El Protomedicato se compondrá de un Presidente y los vocales que nombrare el Gobierno, cuyo número no bajará de dos y residirá en la capital de la República.
- 2.º Son vocales natos del Protomedicato los profesores de la facultad de medicina de la Universidad.
- 5.º Uno de los practicantes, examinados por el Protomedicato y con nombramiento del Gobierno, servirá el cargo de Secretario en el Tribunal por el tiempo de dos años, que se le abonarán en el término que señala el artículo 30.
- 4.º Tendrá este cuerpo un portero, nombrado por el Gobierno, con la dotacion de diez pesos (10 \$.) mensuales.
- 5.º Son atribuciones del Protomedicato: 1.º Conceder licencias, previo ecsamen, á los individuos que soliciten ejercer la profesion médica ó quirúrgica en un lugar determinado de la República, despues de haber concluido sus estudios Universitarios, para que el Gobierno determine el lugar en el que deben hacer la práctica medical de que habla el artículo 27: 2.º Ecsaminar á los aspirantes á la profesion farmacéutica y aprobados que sean, darles el correspondiente certificado, para que puedan robar el título del Gobierno: 3.º Revisar los diplomas de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos extranjeros que adelante vinieren á Bolivia, y darles licencias para ejercer la profesion. Para obtenerlas acreditarán los interesados la identidad de sus personas, y el Proto-

- medicato ó sus tenencias, al otorgar dichas licencias, se arreglarán al artículo 71 del decreto orgánico de Universidades: 4.º dar licencias, previo ecsamen, á los que hubiesen sido aprobados en la Universidad para oficiales de sanidad, ó para el ejercicio de la pequeña cirujia, conforme al artículo 70 del decreto orgánico: 5.º Ecsaminar á los sangradores y parteros, y darles licencias, sin cuyo requisito nadie podrá ejercer estos oficios, bajo las penas consignadas en el artículo 256 del Código penal: 6.º Cuidar de que ninguna de las profesiones mencionadas se practique por los que no sean titulados ó habilitados, conforme á este reglamento: 7.º Velar que los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y oficiales de sanidad, cumplan estrictamente con los deberes de su profesion y observen las leyes relativas á ella.
- 6.º Para ocurrir los Médicos extranjeros á la Universidad de Sucre, á efecto de dar cumplimiento al artículo 71 del decreto orgánico, podrán presentarse á las tenencias manifestando sus diplomas, á efecto de que sacada una copia certificada gratis, firmada por la tenencia, se pase por esta á la Universidad de Sucre.
- 7.º Corresponde al Protomedicato, poner en práctica en la República todos los medios que sujere la ciencia para la conservacion y propágacion del fluido vacuno, para estirpar y evitar el contagio de las enfermedades endémicas y de las epidémicas que se presentaren, ya sea dando las órdenes convenientes á los médicos titulares, ó instruyendo al público por la prensa.
- 8.º Corresponde igualmente al Protomedicato, inspeccionar los hospitales, las cárceles y otros establecimientos públicos, é indicar al Supremo Gobierno las mejoras que juzgue necesarias para la salubridad de ellos.
- 9.º El Protomedicato mandará levantar sumarias contra los médicos, cirujanos y farmacéuticos que delinquieren en el ejercicio de su profesion, á efecto de calificar el hecho, y las pasará á la autoridad competente con su declaracion. Si las faltas de dichos facultativos fueren las comprendidas en el reglamento de policia, les impondrá la multa ó pena q' señale aquel, y lo comunicará al Intendente respectivo para su ejecucion.
- 10.º Los delitos profesionales se clasificarán por el Protomedicato y sus tenencias al ejercer su cargo de jueces del hecho: 1.º como criminosos, cuando se cometen con malicia y con intencion de dañar; 2.º como de negligencia y abandono, cuando resulta un hecho criminal por descuido del profesor; 3.º como culpables de impericia, cuando son cometidos por ignorancia y por poca versacion en las respectivas facultades médica, quirúrgica, farmacéutica y obstetricia.
- 11.º No pudiendo comprenderse el delito ó culpa en una de las tres clasificaciones del artículo precedente, por no poderse determinar ecsactamente si la malicia, la ignorancia ó la indolencia han sido la causa, se hará la declaracion si-

- guiente; "no puede clasificarse el hecho."
- 12.º El juez ordinario aplicará las penas que designa el código penal, habiéndose clasificado el hecho; y en el caso de declaracion del artículo anterior absolverá al acusado dando cuenta á la Corte Superior del Distrito.
- 13.º Si llegare á noticia del Protomedicato que se venden alimentos, cuyo uso pueda ser perjudicial á la salud pública, dará parte inmediatamente á la policia, para que tome medidas que impidan su venta.
- 14.º El Protomedicato no puede delegar la facultad de ecsaminar y dar licencias que le concede este reglamento, con respecto á los alumnos que hagan sus estudios en la Universidad para las carreras de médico, cirujano y farmacéutico; pero todos los demas son comunes al Protomedicato y sus Tenencias.
- 15.º El Protomedicato y sus tenencias emplearán los medios que esten en su poder, para impedir que se vendan sustancias venenosas, por los que no tienen licencias para ejercer la farmacia.
- 16.º El Protomedicato cobrará ocho pesos por el ecsamen de un médico, seis por el de un cirujano, cuatro por el de un farmacéutico y dos por el de partero y sangrador, y de esta entrada que correrá á cargo del Secretario, pagará su portero y los gastos de secretaria.

CAPITULO 2.º

De las Tenencias del Protomedicato.

- 17.º Los médicos titulares de las capitales de departamento y uno ó dos facultativos agregados, formarán las tenencias del Protomedicato en sus respectivos distritos.
- 18.º En la capital de departamento, donde no hubieren dos facultativos, se formará la tenencia del Protomedicato, para el desempeño de sus atribuciones, por el Intendente de policia, y el médico titular.
- 19.º Los médicos titulares son los Presidentes de las tenencias y serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Protomedicato. El primer agregado será el médico mas antiguo del lugar, y el segundo será nombrado por el Prefecto del departamento.
- 20.º Las tenencias departamentales, ejercerán en su respectivo territorio las funciones del Protomedicato, como delegados suyos: mas de todos sus actos darán cuenta al Protomedicato, para su conocimiento.
- 21.º Las tenencias en caso de formar sumaria contra alguno de los facultativos de su distrito avisarán al Protomedicato á tiempo de organizarla, haciendo lo mismo despues de concluida con testimonio de los obrados y la declaracion que habla el artículo 9.º; sin perjuicio de pasar los orijinales á la autoridad competente.
- 22.º El Protomedicato en la capital de la República y las tenencias en los departamentos, visitarán cada seis meses en consorcio del Intendente de Policia



las boticas y las tiendas, donde se vendan drogas por mayor, á efecto de inutilizar ó prohibir la venta de los medicamentos pasados ó de mala calidad.

23.º La venta de drogas por menor está reservada esclusivamente á los farmacéuticos; y para la aplicacion de la pena de que habla el artículo 265 del Código penal, estan autorizados el Protomedicato y sus tenencias, para calificar el hecho y pasar los obrados al juez competente.

24.º El administrador de la aduana está obligado á dar parte por medio de una nota, al Protomedicato ó sus tenencias, de las facturas de drogas que se introdujeren, para que inspeccione su calidad uno de sus miembros y asista á su avalúo; y si encontrare algunos medicamentos de mala calidad, serán destruidos en la misma aduana á presencia de un Escribano.

25.º En las visitas de boticas que practique el Protomedicato ó sus tenencias, escijirán los títulos del boticario y si estos se hallan en debida forma, se anotará en ellos la fecha de la visita y se procederá á ella; pero en caso contrario, harán que cierre inmediatamente la botica, procediéndose á la organizacion de la sumaria conforme al artículo 9.º -Se registrarán con prolijidad las drogas y preparaciones farmacéuticas y quirúrgicas, se inspeccionará el estado de las vasijas y utensilios que sirven, tanto para la preparacion, como para la conservacion de aquellas. Los medicamentos que se hallaren corrompidos, dañados ó mal compuestos, serán entregados al Intendente de Policía, para que los destruya públicamente.

26.º Al inspeccionar las drogas, que se venden en las tiendas particulares, se cerciorarán de su buena calidad; pero en caso de encontrar drogas pulverizadas ó preparaciones farmacéuticas, se obligará á los propietarios que cesen en su venta y que juren no disponer de ellas, sino por mayor, vendiendo á boticarios reconocidos, so-pena de lo dispuesto en el artículo 265 del Código penal.

CAPITULO 3.º

De los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos.

27.º Nadie podrá ejercer la medicina ó cirugía en toda la República sin el correspondiente título expedido por el Gobierno; pero podrá hacerlo en una capital de Departamento, ó en una Provincia determinada á efecto de ejercer la práctica medical sin sueldo alguno.

28.º Son necesarias las licencias particulares para entrar en la práctica medical, y no podrá estenderlas el Protomedicato, sin que el interesado haga constar haber obtenido el grado universitario, en conformidad al artículo 20 del decreto orgánico.

29.º Las licencias particulares extendidas por el Protomedicato, las pasará este directamente al Supremo Gobierno para los efectos del artículo 5.º atribucion. 1.º

30.º Para obtener título de médico ó cirujano en toda la República, hará constar el Doctor en medicina haber ejercido la facultad en virtud de licencias particulares, en alguna capital de Departamento ó Provincia por el tiempo de dos años, ó desempeñado la Secretaría del Protomedicato.

31.º El certificado del médico del Hospital, al que fue destinado á hacer su práctica medical y el del Presidente de la Junta de sanidad, son indispensables para acreditar la práctica de

que habla el artículo anterior, siendo en una ciudad, mas en una Provincia bastará el de la Junta de propietarios.

32.º Desde 1.º de Enero de 1850, no podrá ser admitido ninguno á exámen de medicina ó cirugía ante el Protomedicato, sin el título de Dr. en la facultad de la Universidad.

33.º Nadie podrá ejercer la farmacia, sin título espedido por el Gobierno.

34.º El aspirante á la profesion farmacéutica, para ser admitido á exámen ante el Protomedicato, presentará el título de Bachiller á lo menos en letras de alguna Universidad; manifestará ademas un certificado de haber estudiado física, química, botánica, materia médica, farmacia y medicina legal, y de haber practicado cinco años con un profesor.

35.º Siempre que un mismo individuo sea profesor en medicina y farmacia, no podrá ejercer ambas profesiones á un tiempo, bajo las penas señaladas en el artículo 256 del Código penal.

36.º Sin embargo podrán los médicos y cirujanos ejercer la farmacia sin incurrir en dichas penas, siempre que el lugar donde residan carezca de Farmacéutico establecido conforme al artículo 33.

37.º En los lugares en que habiendo facultativo, no hubiere farmacéutico recibido, y un empírico sirviese el Hospital, ejerciendo la farmacia, luego que en él se presente un farmacéutico que quiera servir, será preferido y aun lo será un oficial de sanidad.

38.º La práctica médica de que habla el artículo 34 puede hacerse en una botica de Hospital público, siempre que el Gobierno hubiere nombrado al individuo á servir en dicha botica.

39.º Los médicos y cirujanos se turnarán mensualmente, segun el orden que estableciere, el Presidente del Protomedicato en la capital de la República y los titulares en las demas capitales, para asistir á los reconocimientos á que sean llamados por las autoridades judiciales. Los boticarios se alternarán tambien semanalmente, para despachar á toda hora del dia y de la noche los medicamentos que se les pidan.

Disposiciones Transitorias.

40.º Los estudiantes de medicina y cirugía que en conformidad con lo prescrito en disposiciones anteriores hubieren hecho sus estudios en las capitales de Departamento, podrán en la corriente del año 46 presentarse á exámen ante las tenencias del Protomedicato, á efecto de obtener licencias y hacer la práctica medical de que habla el artículo 30.

41.º Los que no hubieren recibido grado en las antiguas Universidades y hayan hecho todos los estudios requeridos, vendrán á la Universidad de la capital á graduarse, antes de obtener las licencias.

42.º El que solicite títulos de farmacéutico ú oficial de sanidad, habiendo hecho sus estudios antes del año, no podrá en la corriente de este prestar los exámenes ante las tenencias, y ocurrir por sus títulos al Gobierno.

43.º Los títulos que espidiere el Supremo Gobierno para los médicos, cirujanos y farmacéuticos serán en el papel del sello 3.º Las licencias q'

el Protomedicato ó sus tenencias dieren á los oficiales de sanidad, para que presenten la pequeña cuota de los honorarios serán en el papel del sello 3.º y las de los sangradores en el de 2.º

El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente reglamento y de mandarlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde—Dado en el Palacio de Gobierno en la Capital Sucre, á 23 de Abril de 1846—**JOSÉ BALLIVIAN**—El Ministro del Interior—*Pedro José de Guerra.*

EXTERIOR.

Documentos sobre la industria de la seda (Véase la circular del Gobierno del Perú, inserta en el número anterior.

(Continuacion).

A.

Demostracion de lo que en la costa producirán cuatro fanegadas de tierra en los primeros 20 á 22 meses sembrados cada árbol á distancia de dos varas y la calle de igual ancho.

ARBOLES.

Por 3.000 pies de moras multicualis sembrados para sacar despues vástagos.	3000
Por 10 por ciento de pérdida en el sembrío.	300 2700
A los 8 meses 20 vástagos de cada uno.	54000
Por 12 por ciento de pérdida.	6480 47520
Por 4 fanegadas á los 20 meses á razon de 11000 pies de cada una á la distancia cada árbol de de dos varas.	44000
Por 44.000 pies á razon de 7 libras cada uno á los 20 meses.	351540
Por 351.540 libras de boja para una libra de seda en bruto darán libras.	12302 4

GASTOS.

Por arriendo de 4 fanegadas á 40 pesos.	320
Por 4 peones para cuidar y cortar á 12 pesos al mes.	1152
Por 244 meses para cargar la hoja, dar de comer al gusano hasta obtener el capullo en 42 dias á razon de dos para cada 25 libras de seda á 2 y 1-2.	3202 4
Por 20 maquinistas de 1 1-2 libras la dia con una mujer y una niña para sacar la seda á 1 y 1-2 cada una por 102 dias.	3283
Para la habitacion para el gusano.	1400
Para la leña, para el agua.	1000
Para no vistos.	600
	8957
	3345 4

El cómputo sobre la habitacion para los gusanos, como el gasto de la leña precisamente ha de ser inexacto máxi-



me por la falta de conocimiento de los lugares en que se ponga el establecimiento. Pero sea cual fuese su equivocacion no será de mayor monta para la empresa.

Las mugeres ó niñas al principio hilarán tal vez una libra de seda al día; pero luego que estén diestras cómodamente podrán hilar 1 y $\frac{1}{2}$ á 2 libras.

Cuando se ha fijado el número de brazos que se ocupan es con concepto á saber el costo en ese ramo de las cuatro fanegadas. Pero la ocupacion deberá ser periódica, según la cria del gusano, y el número de capullos que se hilen.

Tambien la produccion de los árboles á pesar de lo que se ha dicho deberá ser mas ó menos según la calidad del terreno. Por eso repetiremos siempre que habiendo tanta semilla, ya en el Perú se debe decir á los Prefectos pidan cuanto necesiten:

B.

3.º AÑO DE COSECHAS.

Libras.

Por 44,000 pies de moteras á 10 lbs. en cada cosecha que hacen 20 lbs.	880,000
Por 880,000 lbs. á 10 de hoja para una lib. de seda son lbs. 8,800 á 28 rs.	30,800
	<u>30,800</u>

GASTOS.

Por el arriendo.	160
Por 4 peones á 12 pesos por 12 meses.	1082
Por 70 $\frac{1}{4}$ muchachos á razon de dos para cada 25 lbs. de seda para dar de comer, tomar la hoja hasta obtener el capullo á y 21-2.	9240
Por 60 maquinitas de 11-2 lbs. de seda en bruto por una mujer y una niña 181 dias, á y 1-2.	3666 5
Por 40 máquinas á 50 pesos.	2000
Por adelanto de la habitacion.	2000
Por leña.	2000
Por no vistos.	1500
	<u>21,648 5</u>
	<u>9,151 3</u>

NOTA.

Cada fanegada peruana tiene 288 varas de largo y 144 de ancho hacen varas cuadradas 41,472. De modo que cada árbol á distancia dicha caber 10,368. Pero con las acequias muy cómodamente los 11,000 pies.

El 1.º año puede sembrarse otra sementera para costear los gastos. Se ha calculado la venta á 28 reales, se le ha dado el precio de 28 reales en bruto cuando algunos intelijentes le dan el de 4 pesos lib.

Estos mismos árboles en los años sucesivos aumentarán en su produccion de la hoja, y por consiguiente mayor número de seda se recojerá.

C.

1a. COSECHAS 2 AÑOS.

Departamentos del interior. Demostracion del producto de cuatro fanegadas

de tierra á distancia cada árbol de dos varas de largo y dos de ancho

Arboles.

Por 5,000 árboles sembrados para despues sacar.	3,000
Por 10 por ciento de pérdida.	300
	<u>2,700</u>

A los 8 meses sacan de cada árbol 20 vástagos para nuevo sembrío en las cuatro fanegadas.	54,000
Pérdida 12 por ciento.	6,480
	<u>47,520</u>
	<u>50,220</u>

Por cuatro fanegadas á 11,000 pies.	44,000
Por 44,000 pies á los 18 ó 20 meses á siete lbs. cada uno 351,540 lbs. de hoja á razon de cada 100 lbs. de hoja una lib. de seda en bruto 3,515 á 28 reales.	12,302 4

GASTOS.

Por arriendo á 50 pesos fanegada por año.	200
Por 4 peones en la chacra.	768
Por 24 $\frac{1}{4}$ muchachos hasta obtener el capullo á 1 y 1-2 para cada uno por 42 dias.	2,026 4
Por 20 maquinitas de 1 y 1-2 libra de seda al día para sacar la seda con una muger y un niño á 2 reales cada uno	1,027 3
Por la habitacion para el gusano.	1,000
Por la leña.	1,000
Por no vistos.	1,000
	<u>5,280 5</u>

El cómputo sobre la habitacion para los gusanos, como el gasto de la leña precisamente inexacto máxime por la falta de conocimiento de los lugares en que se ponga el establecimiento. Pero sea cuál fuere la equivocacion no será de mayor monta para la empresa.

Las mugeres ó niños al principio harán tal vez una libra de seda al día, pero luego que estén diestros cómodamente podrán hilar 1 y 1-2 á 2 libras.

Cuando se ha fijado el número de brazos que se ocupan es con concepto á saber el costo en ese ramo de las 4 fanegadas.

Pero la ocupacion deberá ser periódica, según la cria del gusano y el número de capullos que se hilen

Tambien la produccion de los árboles á pesar de lo que se ha dicho deberá ser mas ó menos según la calidad del terreno. Por eso repetiremos siempre que habiendo tanta semilla ya en el Perú, se debe decir á los Prefectos pidan cuanta necesitan.

D.

POR EL 3.º AÑO Y 2 COSECHAS.

Libras de hoja.

Por 44000 pies á 10 libras cada una cosecha hacen en las dos 20 libras.	880,000
	<u>880,000</u>
	<u>PESOS.</u>
Por 880,000 libras hoja para cada 100 libras de hoja una libra de seda en bruto, son 88,000 á 28 reales.	30,800

GASTOS.

El arriendo.	
Por 6 peones á 8 pesos	
Por 70 $\frac{1}{4}$ muchachos hasta obtener el capullo á 1 y 1-2 por 42 dias.	
Por 60 maquinitas ocupando al dia cada una una mujer y una niña á razon de 1 y $\frac{1}{2}$ libra en bruto cada una al dia á 2 reales.	2,350
Por 40 maquinitas á 70 pesos cada una.	2,800
Por adelanto á la habitacion	1,500
Por la leña	2,000
Por no vistos.	1,500
	<u>16,960</u>

Utilidad,,,,,,, 13,840

NOTA.

Teniendo cada topo 96 varas de largo y 48 de ancho hacen 4608 varas cuadradas, otros les dan 5000. De modo que cada fanegada hacen 8 topos y un poco mas.

En los años sucesivos se aumentará la produccion de hoja de este mismo número de árboles: y por consiguiente la seda.

El primer año cómodamente en las mismas tierras pueden cosechar otras sementeras. Se pone á 28 reales cuando los intelijentes la calculan á 4 pesos.

El cómputo sobre la habitacion para los gusanos como el gasto de la leña precisamente ha de ser enexacto máxime por la falta de conocimiento de los lugares en que se ponga el establecimiento. Pero sea cual fuere la equivocacion no será de menor monta para la empresa.

Las mugeres ó niños al principio harán tal vez una libra de seda al día, pero luego que estén diestros cómodamente podrán hilar 1 y media á 2 libras.

Cuando se ha fijado el número de brazos que se ocupan es con concepto á saber el costo en ese ramo, de las 4 fanegadas. Pero la ocupacion deberá ser periódica según la cria del gusano, y el número de capullos que se hilen.

Tambien la produccion de los árboles á pesar de lo que se ha dicho deberá ser mas ó menos según la calidad del terreno. Por eso repetiremos siempre que habiendo tanta semilla ya en el Perú se debe decir á los Prefectos pidan cuanto necesiten.

Mensaje del Presidente de los Estados Unidos.

Diciembre 1845.

Conciudadanos del Senado y Cámara de Representantes.

(Continuacion.)

Se somete á la sabiduria del Congreso es determinar si en su presente sesion y hasta que espire la noticia del año hayan de adoptarse otras medidas, consistentes con la convencion de 1827, para la seguridad de nuestros derechos y gobierno y proteccion de nuestros ciudadanos en el Oregon. Estoy satisfecho últimamente que será prudente y propio hacer concesiones liberales de tierra á las peones patriotas que en medio de las privaciones y los riesgos, abren el camino por entre las tribus salvajes que habitan los vastos despoblados que se encuentran entre nuestros establecimien-



tos de frontera y el Oregon, y que cultivan y están siempre prontos para defender el suelo. El dudar que obtendrían tales concesiones tan luego como cese de existir la convencion entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, sería dudar de la justicia del Congreso; pero pendiente el aviso del año, es digno de consideracion si con ese objeto puede hacerse una estipulacion consistente con el espíritu de esa convencion.

Las recomendaciones que he hecho cuanto al mejor modo de asegurar nuestros derechos en el Oregon se somete con gran diferencia. Si el Congreso en su sabiduria pensase algun otro modo mejor calculado para realizar el mismo objeto, encontrará mi cordial concurrencia.

Al fin del aviso del año, si el Congreso juzgase propio ordenar se dé ese aviso, habremos llegado á un tiempo en que los derechos nacionales al Oregon deben ser abandonados ó firmemente mantenidos. Que no pueden abandonarse sin un sacrificio del honor é interés nacional, es demasiado claro para que admita duda.

El Oregon es parte del continente americano, al que confiadamente se afirma, el título de los E. U. es el mejor de los que ahora existen. Cuanto á los fundamentos en que se apoya ese título, os refiero á la correspondencia del último y del presente secretario de estado con el Plenipotenciario Británico durante la negociacion. En la proposicion británica de convenio, que haria al Columbia la línea sud de los 49 grados, con una adición ridícula de un territorio apartado á los Estados Unidos, al norte de ese rio, que dejaría del lado británico dos tercios de todo el territorio Oregon, incluyendo la libre navegacion del Columbia, y todos los valiosos puertos del Pacífico, jamas, ni por un momento, puede pensarse por los Estados Unidos, sin un abandono de sus justos y claros derechos territoriales, de su respeto propio, y del honor nacional. Para que se informe el Congreso comunico aquí la correspondencia que tuvo lugar entre los dos gobiernos.

La rápida estension de nuestros establecimientos sobre nuestros territorios hasta aquí no ocupados; la adición de nuevos estados á nuestra confederacion; la expansion de principios libres, y nuestra ascendiente grandeza como nacion, están atrayendo la atencion de las potencias de Europa; y últimamente la doctrina de «balanza de poder» en este continente se ha traído á cuento en algunas de ellas, para repeler otro progreso. Los Estados Unidos, sinceramente deseosos de conservar relaciones de buena inteligencia con todas las naciones, no pueden permitir en silencio cualquiera intervencion europea en el continente americano; y cualquiera intervencion que se intentare estarán prontos para resistirla corriendo cualquiera todos los azares.

Bien sabido es del público americano y de todas las naciones, que este Gobierno jamas intervino en las relaciones subsistentes entre otros gobiernos nunca nos hicimos parte en sus guerras ó en sus alianzas; no hemos buscado sus territorios por la conquista; no nos hemos mezclado con los partidos en sus luchas domésticas; y creyendo la mejor nuestra forma de gobierno, jamas intentamos propagarla por las intrigas, por la diplomacia ó por la fuerza. Derecho tenemos en este continente á una cara excepcion de la intervencion europea. Las naciones de América son soberanas é independientes igualmente que las de Europa. Poseen los mismos derechos, independientes de toda interposicion extranjera, para hacer la guerra, para

concluir la paz, y para regular sus negocios internos. Por esto no puede el pueblo de los Estados Unidos mirar con indiferencia los intentos de las potencias europeas de intervenir en la accion independiente de las naciones de este continente. El sistema de gobierno americano es enteramente diferente del de Europa. Los celos entre los diferentes soberanos de Europa, de miedo que alguno de ellos se hiciese demasiado poderoso para los demas, les ha hecho desear con ansiedad el establecimiento de lo que ellos llaman la «balanza de poder». No puede permitirse que esta tenga aplicacion alguna en el continente americano, y especialmente para los Estados Unidos. Debemos siempre mantener el principio de que el pueblo de este continente sólo tiene derecho para decidir de su destino. Si cualquiera parte de ellos, que constituya un estado independiente, propone unirse con nuestra confederacion, será una cuestion que á ellos y á nosotros tocara determinar, sin ninguna interposicion extranjera. Nunca podemos consentir en que las potencias europeas intervengan para evitar semejante union, porque se turbase la «balanza de poder» que deseasen mantener en este continente. Como un cuarto de siglo hace se anunció al mundo distintamente en el mensaje anual de uno de mis predecesores, que «los continentes americanos, por la libre é independiente condicion que han tomado y mantienen, en adelante no pueden considerarse como sujetos para futura colonizacion por cualquier potencia europea.» Este principio se aplicará con mui aumentada fuerza, si cualquiera potencia europea intentase establecer alguna nueva colonia en N. América. En las circunstancias existentes del mundo, la presente se ha creído, una ocasion propia para reiterar y reafirmar el principio declarado por Mr. Monroe, y fijar mi cordial concurrencia á su sabiduria y sana política. La reasercion de este principio, especialmente con referencia á Norte América, no es en este dia mas que la promulgacion de una política que ninguna potencia Europea querrá resistir. Los derechos existentes de cada nacion Europea serán respetados; pero de igual modo se debe á nuestra seguridad y á nuestros intereses, que la eficaz proteccion de nuestras leyes se extendiendo sobre todos nuestros límites territoriales, y que distintamente se anuncie al mundo como nuestra política resuelta, que ninguna futura colonia ó dominacion Europea, con nuestro consentimiento, se plantará ó establecerá en cualquiera parte del continente Norte Americano.

Recientemente se ha suscitado una cuestion acerca del artículo 10 del tratado subsistente entre Estados Unidos y Prusia. Por este artículo los cónsules de los dos países tienen el derecho de hacer de jueces y árbitros «en las diferencias que se susciten entre los capitanes y tripulaciones de los buques cuyos intereses estan sometidos á su cargo, sin la intervencion de las autoridades locales, á menos que la conducta de las tripulaciones ó del capitán turbasen el orden ó tranquilidad del país, ó que los dichos cónsules requieran su asistencia para hacer que sus decisiones se lleven á efecto ó sean sostenidas».

El cónsul Prusiano en New-Bedford, se dirigió en junio de 1844 al Sr. Juez Story para llevar á efecto una decision dada por él entre el capitán y la tripulacion del buque prusiano Borussia, pero no se accedió á su demanda, fundándose en que sin previa legislacion del congreso, el judicial no tenia poder para hacer efectivo ese artículo del tratado. El gobierno Prusiano, por su mi-

nistro aquí, se quejado de esa violacion del tratado de comercio entre el gobierno de Estados Unidos y el de Prusia, por las medidas necesarias para evitar semejantes violaciones en adelante, buena fe para con Prusia, que para con las otras naciones con quienes tenemos semejantes estipulaciones de tratados, exige que se observen fielmente. Por esto he juzgado oportuno poner el asunto ante el Congreso, y recomendar la legislacion que pueda ser necesaria para hacer efectivas esas obligaciones del tratado.

[Continuará].

EDICTO.

El Doctor José Maria Salinas, Juez de Letras de esta Provincia de Chayanta.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo prófugo Juan de Dios Nina, para que en el perentorio término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en la cárcel pública de esta capital á usar de sus defensas en la causa criminal que de oficio se le sigue por muerte á su mujer Josefa Yavita, el tres de Noviembre último en el punto de Catacora, de la comprension del Vice Canton de Santiago, y fuga que hizo de la cárcel del canton de Moscarí, la noche del diez y seis de dicho mes: que pareciendo se le hará justicia, y en otra manera, cumplido el término, se le declarará rebelde á la ley, teniéndolo por confeso en dichos delitos en razon de su contumacia. Recuerdo á los empleados públicos el deber que tienen de aprenderlo, y á los particulares indicar el lugar donde se ocultan Chayanta febrero diez y siete de mil ochocientos cuarenta y seis—José Maria Salinas—Por su mandado—Bernardino Enriquez—Escribano público y del juzgado.

AVISOS.

Por ejecucion seguida por el Dr. José Maria Sotomayor, como heredero de su finado abuelo Don Narciso del mismo apellido, contra Da. Felicidad Bergara albacea de su finado marido Don Juan de Dios Bela por la cantidad de 2,000 ps. é intereses; se ha de rematar de orden del Juzgado de letras de esta capital el dia 27 del presente su casa, cita en la calle de las cortes, cuartel del comercio nacional, marcada por la policia con el número 37. Se halla avaluada en la suma de 3.422 ps. 4 rs. Los que quieran hacer postura á ella podrán verificarlo el dia señalado y á la hora designada por ley. Sucre, Abril 17 de 1846—Reyes.

A mérito del concurso de acreedores formado contra los bienes del finado Don Tadeo Nuñez á petición de los acreedores sentenciados, y de orden del juzgado de letras de esta capital; se ha de rematar su casa número 104 situada en la calle del orden, cuartel del mercado. Se halla retasada en la cantidad de 1,603 ps. 2 rs.. Los que quieran hacer postura á ella podrán verificarlo el dia 23 del corriente señalado, en el lugar y á la hora de costumbre. Sucre, 17 de Abril de 1846—Reyes.

Imprenta de Beeche y Compañía.